- Trelew, de noviembre de 2008.-

--- **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** A fs. 762, la citada en garantía Seguros B. R. C. L. manifestó que ampliaba los agravios y solicitó que se agregue la pericial contable producida en extraña jurisdicción, la que según explicó fue concluida con posterioridad al cierre del período de prueba. ---------- Expuso que no está solicitando la producción de prueba sino la agregación de prueba oportunamente ordenada y no incorporada en la Primera Instancia. ---------- **II.-** Sin perjuicio de lo argumentado por el peticionante, la única vía procesal por la cual una parte puede agregar o producir prueba en la alzada, es la del replanteo de prueba contemplado por los arts. 260, 379 y 385 C.P.C.C. para los supuestos de denegación lisa y llana de probanzas ofrecidas o declaración de negligencia respecto del ofertante. Por el contrario, para la prueba no incorporada en su oportunidad el llamamiento de autos para sentencia levanta obstáculo insalvable a su agregación posterior –luego de esa providencia “no podrán...producirse más pruebas”, reza el art. 484 cód. cit.-, salvo el caso de la informativa en proceso sumario regido por la norma especial del art. 495, párr. 1º idem. ----------

--- Por lo demás, este cuerpo ha dicho en reiteradas ocasiones que el replanteo de prueba en la alzada debe ser tratado en forma restrictiva. Ello no significa otra cosa que el sometimiento de cada caso en particular a su detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (confr.: esta Cámara, SIC. 107/87, SIL. 13/99, SIL. 27/99, SIL. 23/01, entre otros). A su vez, la petición debe ser fundada (art. 260, inc. 2º últ. párr. C.P.C.C.), no bastando que el recurrente mencione la medida de prueba denegada. Se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (conf.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, Edit. Astrea, 1.983, T I, págs. 828 y ss.).----------

--- Sentado ello, se advierte que la presentación de la citada en garantía solicitando la agregación de la pericial contable es extemporánea, por lo que se desestimará la apertura a prueba solicitada. ----------

--- En efecto, el art. 260 C.P.C.C., establece que el plazo para presentar los documentos en la Alzada es de cinco días de notificada la providencia que pone los autos en Secretaría, lo que ocurrió el 21/10/08 (ver fs. 674), por lo que podía presentar el pedido hasta las dos primeras horas del 29/10/08 y la peticionante solicitó la agregación de la pericial contable el día 31 del mismo mes y año (ver fs. 762 vta.). -------

--- A mayor abundamiento cabe señalar que según constancias de fs. 600 vta., se le dio por perdido a la peticionante del derecho de producir la prueba en cuestión correctamente; ello en razón que desde que denunció el Juzgado en el que tramitaba el oficio ley 22.172, el 4/10/07 (ver fs. 535), no consta ninguna actividad procesal tendiente

a su producción. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Rechazar el pedido de incorporación de prueba en la Alzada intentado a fs. 762, desglosándose para su devolución al interesado la agregada a fs. 696/761. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA